

10 de julio de 1995.

"ARTICULO 17: Toda persona que administre, maneje, custodie o administre los recursos, fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la función de la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a los representantes de las entidades públicas, fondos o bienes pertenecientes a terceros y en las sociedades o asociaciones que reciban recursos de un municipio público.

Licenciado

JORGE SARNZ MENDOZA

Tesorero del Municipio

de Panamá.

E. S. D.

Señor Tesorero:

Nos referimos a su Consulta Jurídica formulada por medio de su oficio N° TM-129/95 de 19 de mayo de 1995, en el cual se nos formulan las siguientes interrogantes:

PRIMERA PREGUNTA:

"En primer lugar, es nuestro interés determinar si el Director de Administración Financiera, de la Tesorería del Municipio de Panamá, es un empleado o agente de manejo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1058 y 1060 del Código Fiscal."

SEGUNDA PREGUNTA:

"En segundo lugar, si el Consejo Municipal de Panamá o el Tesorero del Municipio de Panamá son entes públicos competentes para conocer de una declaración de nulidad de un nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1088 del Código Fiscal."

Para dar una respuesta apropiada sobre las interrogantes que se nos plantean, es preciso partir de algunos conceptos básicos.

Primariamente vemos quienes son funcionarios de manejo, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, de la Tesorería del municipio de Panamá, observamos que sus funciones son netamente

República de Panamá

10 de julio de 1995.

"ARTICULO 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, esta en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administran, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o en general, administra bienes de esta."

Donde la disposición transcrita se destaca lo siguiente:

1.- Son empleados de manejo, los funcionarios públicos que tienen como tarea: a). Cobrar dineros que deban ingresar al Tesoro Nacional; b). reconocer créditos a favor del Tesoro Nacional, y c). pagar a los acreedores del Tesoro, los dineros que se acuden (Cfr. art. 1059 C.F.).

2.- Son agentes de manejo, las personas que sin ser funcionarios públicos, o sin estar ejerciendo un cargo público, recaudan, custodian o pagan con dineros pertenecientes al Tesoro Nacional. (Cfr. art. 1061 C.F.).

En lo que concierne al Director de Administración Financiera de la Tesorería del Municipio de Panamá, observamos que sus funciones son netamente administrativas de carácter...



República de Panamá

Panamá, 10 de julio de 1995.

administrativas y que no tienen que ver directamente con la recaudación de fondos públicos, pagos de obligaciones municipales o reconocimiento de deudas, ya que esta función le esta asignada por Ley el **Tesorero Municipal**.

Por lo tanto, nuestra opinión es que el Director de **Administración Financiera de la Tesorería del Municipio de Panamá**, no es un funcionario de manejo, pues las funciones que realiza no le dan esa calidad.

En lo que respecta a su segunda interrogante, le señalamos que ni el **Consejo Municipal** ni el **Tesorero del Municipio de Panamá**, son competentes para conocer de una demanda de nulidad por el nombramiento de funcionarios de manejo, ya que la ley no los autoriza para tal fin.

El nombramiento de un funcionario de manejo que no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 1088 del **Código Fiscal**, puede ser demandado ante la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, por medio de una demanda **Contencioso Administrativo de Nulidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del **Código Judicial**.

Para mayor ilustración, le adjuntamos copia de la **Consulta** absuelta al **Presidente del Consejo Municipal de Panamá**, y que guarda íntima relación con las interrogantes planteadas en su consulta.

Con la pretensión de haber dado adecuada respuesta a su interesante consulta, que de usted.

Atentamente,
Licda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

nuestro ordenamiento jurídico
 Ley 33 de 1946- Orgánica
 AMDEF/13/ccn. establece los recur
 los administrados.
 1946, señala: o, el artículo 20 de la

"ARTICULO 20: Por la vía
 los siguientes recursos
 administrativos de carácter
 al: